



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.9/WG.IV/WP.77  
25 de mayo de 1998

ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL  
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico  
33º período de sesiones  
Nueva York, 29 de junio a 10 de julio de 1998

PROPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Nota de la Secretaría

1. En la clausura del 32º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se hizo una propuesta en el sentido de que el Grupo de Trabajo tal vez deseara examinar de forma preliminar la posibilidad de iniciar los preparativos de una convención internacional sobre la base de las disposiciones de la Ley Modelo y del Régimen Uniforme. Se acordó que podía ser necesario incluir esta cuestión como tema del programa en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo tomando como base propuestas más detalladas que pudieran realizar las delegaciones interesadas. No obstante, la conclusión preliminar del Grupo de Trabajo fue que los preparativos de una convención deberían considerarse en cualquier caso como un proyecto independiente tanto de los preparativos del Régimen Uniforme como de cualquier otro texto que pudiera agregarse a la Ley Modelo. Hasta que se adoptara una decisión definitiva acerca de la forma del Régimen Uniforme, la sugerencia de preparar una convención en una etapa posterior no debería apartar al Grupo de Trabajo de su labor actual, que era ante todo la preparación de un proyecto de Régimen Uniforme sobre firmas numéricas y otras firmas electrónicas, ni de su hipótesis de trabajo actual de que el Régimen Uniforme revestiría la forma de un proyecto de disposiciones legislativas. Se consideró en general que la posible preparación de un proyecto de convención no debería utilizarse como un medio para volver a plantear cuestiones ya resueltas en la Ley Modelo, lo cual podría frenar la creciente utilización de tan fructífero instrumento (A/CN.9/446, párr. 212).

2. Tras el 32º período de sesiones del Grupo de trabajo, la Secretaría recibió de la delegación de los Estados Unidos de América una propuesta de un proyecto de convención internacional sobre operaciones electrónicas, junto con el texto de un "Documento oficioso del Gobierno de los Estados Unidos sobre las operaciones electrónicas", en el que se explican los fundamentos y la finalidad de la convención propuesta. En el anexo a la presente nota se reproducen el texto de esa propuesta y el documento oficioso tal como los recibió la Secretaría.

ANEXO

PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERNACIONAL  
SOBRE LAS OPERACIONES ELECTRÓNICAS

CAPÍTULO I

Objetivo del Capítulo I: Enunciar las definiciones necesarias. Se desarrollarán en los Capítulos II y III.

CAPÍTULO II

Objetivo del Capítulo II: Para poder aplicar las normas jurídicas articuladas en la segunda sección, expuestas más adelante, tal vez sea necesario que los Estados examinen su legislación actual o propuesta para asegurarse de que se adapta como corresponde a las operaciones electrónicas. Con objeto de facilitar ese examen y eventual aprobación de manera armonizada, se proponen las siguientes obligaciones generales como marco que los Estados hayan de utilizar como apoyo de las operaciones electrónicas de alcance mundial.

POSIBLE REDACCIÓN

II. Obligaciones generales

*Para estimular la libre circulación de operaciones electrónicas y evitar que se les creen obstáculos, salvo disposiciones imperativas de orden público, por la presente Convención los Estados Contratantes acuerdan:*

Modificación de las normas actuales y grado mínimo de adopción de las nuevas normas - Los Estados introducirán en su legislación únicamente los cambios necesarios que sirvan de apoyo a la utilización de operaciones electrónicas. Se modificarán las normas vigentes y se aprobarán las nuevas sólo en cooperación con el sector privado y siempre que sea necesario.

*Los Estados contratantes reconocen que las partes en una operación pueden determinar el método de autenticación la operación. Reconociendo que las partes pueden hacer esta determinación y que la misma debe tener los efectos jurídicos que persiguen las partes, los Estados Contratantes acuerdan lo siguiente:*

Autonomía de la voluntad de las partes - Debe permitirse a las partes en una operación, en la máxima medida posible, determinar mediante contrato los métodos de autenticación tecnológicos y comerciales apropiados en la seguridad de que se reconocerá su carácter jurídicamente vinculante, estén o no esos medios tecnológicos y comerciales previstos expresamente en las leyes o en los reglamentos. Las condiciones de todo acuerdo (inclusive sistemas cerrados) entre las partes por el que se rija su operación deberán poderse exigir prescindiendo de cualquier marco legal aplicable a la autenticación electrónica.

*Además, los Estados Contratantes reconocen que la criptografía no es el único medio de probar la fuente o la existencia de un mensaje. Reconociendo que las partes pueden demostrar de diferentes modos la fuente o la existencia de un mensaje, los Estados Contratantes acuerdan lo siguiente:*

Todas las tecnologías y todos los métodos comerciales de autenticación pueden servir como prueba de autenticidad - Cuando la ley exija prueba de la autenticidad o la integridad de un mensaje, se permitirá a cada parte utilizar cualquier tecnología o método comercial de autenticación, estén o no esas tecnologías o esos métodos previstos expresamente en las leyes o en los reglamentos.

*Los métodos tecnológicos de autenticación no deberán estar taxativamente prescritos por mandato legislativo sino que tendrán que tolerar las cambiantes aplicaciones de tecnologías existentes o futuras. En consecuencia, los Estados Contratantes acuerdan que:*

Neutralidad con respecto a las tecnologías - Ninguna norma exigirá ni impedirá la utilización ni el desarrollo de tecnologías de autenticación. Los Estados tendrán que prever que los métodos de autenticación cambiarán con el tiempo y evitar una legislación que pueda excluir la innovación o nuevas aplicaciones. Los Estados deberán evitar las leyes que, de manera intencional o no, impulsen al sector privado a adoptar únicamente una tecnología particular para la autenticación electrónica con exclusión de otros métodos viables de autenticación.

*Las empresas pueden aplicar y utilizar las tecnologías de autenticación de maneras no previstas originalmente al aprobarse la legislación pertinente. Reconociendo que la tecnología puede utilizarse con fines como la demostración de la fecha o la autoridad, que pueden exceder de la verificación de la identidad e impedir el repudio, y reconociendo que los modelos comerciales de autenticación pueden no recurrir a la intervención de terceros, los Estados Contratantes acuerdan que:*

Neutralidad con respecto a la aplicación - Ninguna norma exigirá ni impedirá la utilización ni el desarrollo de aplicaciones o modelos de aplicación comerciales nuevos o innovadores.

*Para eliminar los obstáculos a la libre circulación de operaciones electrónicas y evitar que se creen otros nuevos, salvo disposiciones imperativas de orden público, los Estados Contratantes acuerdan que:*

No discriminación - Los Estados concederán a los proveedores y usuarios de tecnologías y métodos comerciales de identificación de otro Estado un trato no menos favorable que el que den en las mismas circunstancias a sus propios proveedores y usuarios de tecnologías y métodos comerciales de identificación.

Evitar obstáculos innecesarios al comercio - Los Estados deberán promover la corriente de operaciones electrónicas transfronterizas y no crear obstáculos innecesarios al comercio.

### CAPÍTULO III

Objetivo del Capítulo III: Reconocer la aceptabilidad de las firmas electrónicas a efectos jurídicos y comerciales, definir las características de un escrito electrónico válido y un documento original, apoyar la admisión de pruebas electrónicas y la conservación de documentación por medios electrónicos. Estas disposiciones se tomarían de las disposiciones habilitantes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

#### POSIBLE REDACCIÓN

##### III. Obligaciones concretas

*Los Estados Contratantes reconocen la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y la importancia de establecer las disposiciones que lo rigen de manera uniforme e internacional. Los Estados Contratantes reconocen así mismo que la información es, cada vez más, almacenada, enviada, recibida o de otro modo elaborada en forma electrónica en lugar de sobre papel. Reconociendo estas importantes prácticas comerciales, por la presente Convención, los Estados Contratantes acuerdan lo siguiente:*

#### Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de esté en forma de mensaje de datos. [Fuente: Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, artículo 5]

#### Formación y validez de los contratos

- 1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. Cuando se utilice un mensaje de datos en la formación de un contrato, No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.
- 2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a ... [excepción limitada]. [Fuente: Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, artículo 11]

*Los Estados Contratantes reconocen que los requisitos formales hoy en día existentes en muchos regímenes legales pueden constituir obstáculos insuperables a la realización de operaciones electrónicas de carácter internacional. Como consecuencia, existe suma necesidad de garantizar que se permita a los mensajes transmitidos electrónicamente que satisfagan estos requisitos formales, salvo disposiciones imperativas de orden público. Por lo tanto, los Estados Contratantes acuerdan lo siguiente:*

#### Escrito

- 1) Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es utilizable para su ulterior consulta.
- 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.
- 3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a ... [excepción limitada]. [Fuente: Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, artículo 6]

#### Firma

- 1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:
  - a) si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y
  - b) si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los cuales se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier posible acuerdo pertinente.
- 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.
- 3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a ... [excepción limitada]. [Fuente: Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, artículo 7]

Original

- 1) Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos:
  - a) si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; y
  - b) de requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.
- 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.
- 3) Para los fines del inciso a) del párrafo 1):
  - a) la integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación; y
  - b) el grado de fiabilidad requerido será determinado a la luz de todas las circunstancias del caso.
- 4) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a ... [excepción limitada]. [Fuente: Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, artículo 8]

*Los Estados contratantes reconocen que la imposibilidad de que las partes prueben la existencia de operaciones electrónicas en caso de controversia y actuaciones judiciales oficiales puede constituir en sí misma una inhibición para la celebración de operaciones electrónicas. A fin de garantizar la equivalencia jurídica de los documentos electrónicos con los documentos sobre papel, los estados Contratantes acuerdan que:*

Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos

- 1) En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:
  - a) por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o
  - b) por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.
- 2) Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. [Fuente: Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, artículo 9]

*Los Estados Contratantes reconocen además que los requisitos para la conservación de documentación, que existan tanto por ley como en virtud de la práctica comercial, pueden resultar ser obstáculos para las operaciones electrónicas. En consecuencia, los Estados Contratantes acuerdan que:*

Conservación de los mensajes de datos

- 1) Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o información sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
  - a) que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta; y
  - b) que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y
  - c) que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.
- 2) La obligación de conservar ciertos documentos, registros o información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) no será aplicable a aquellos datos que tengan por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje.
- 3) Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para observar el requisito mencionado en el párrafo 1), siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1) [Fuente: Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, artículo 10]

Documento oficioso del Gobierno de los  
Estados Unidos sobre las operaciones electrónicas

Con el fin estimular las operaciones electrónicas, los Estados Unidos apoyan la creación de un marco jurídico nacional y mundial uniforme que reconozca, facilite y dé fuerza obligatoria en todo el mundo a las operaciones electrónicas.

I.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ha concluido su labor sobre una Ley Modelo sobre Comercio Electrónico que apoya la utilización comercial de los contratos internacionales en el comercio electrónico. La Ley Modelo establece reglas y normas que definen las características de un escrito electrónico válido y un documento original, prevé la aceptabilidad de las firmas electrónicas a efectos jurídicos y comerciales y sirve de base a la admisión de pruebas informáticas. También valida y reconoce los contratos perfeccionados por medios electrónicos, fijando normas supletorias para el perfeccionamiento de los contratos y el régimen del cumplimiento de los contratos electrónicos.

Aunque muchos países, incluidos los Estados Unidos, utilizan la Ley Modelo como base para actualizar su derecho mercantil, muchos otros no lo hacen así. El Gobierno de los Estados Unidos apoya la adopción de los principios habilitantes que figuran en la Ley Modelo mediante un acuerdo internacional vinculante como punto de inicio para definir un conjunto internacional de principios comerciales uniformes para el comercio electrónico.

## II.

En el plano internacional, varios países examinan o han promulgado disposiciones legales relativas a las firmas numéricas para regular expresamente los métodos de autenticación, inclusive las firmas numéricas. Recientemente, la CNUDMI ha empezado a trabajar en la esfera de la autenticación, abarcando expresamente las firmas numéricas, estudia actualmente modelos de disposiciones legales.

Desde que la CNUDMI comenzó su labor el año pasado, han aparecido nuevos modelos para la aplicación y utilización de la tecnología de las firmas numéricas. La creciente serie de métodos de autenticación y la complejidad de su uso comercial suscitan inquietudes acerca de la elaboración en este momento de normas jurídicas detalladas en esferas tales como, por ejemplo, las entidades certificadoras y la responsabilidad. En los Estados Unidos, la mayoría de los estados que han examinado recientemente proyectos legislativos han rechazado la promulgación de leyes que enuncien reglas precisas para las firmas numéricas, y han optado en su lugar por una legislación habilitante y de apoyo más generalizada que respalda la utilización de firmas numéricas y otras tecnologías de autenticación, pero que por lo demás no impone sistemas de responsabilidad o de licencias.

Este nuevo criterio legislativo refleja importantes cambios en la evolución del mercado. En particular, no parece probable que éste se decida en un futuro próximo por un mecanismo o modelo universal de autenticación. Las partes interesadas se orientan al parecer hacia una elección entre diferentes tipos de régimen de autenticación, según la naturaleza de la operación y la relación antecedente, de haberla, entre las partes que intervienen en ella. Por ejemplo, una gran empresa puede escoger un método de autenticación para el sistema electrónico que utiliza para comprar mercancías a los proveedores, pero otro distinto para las compras en línea de sus clientes.

Al igual que otros aspectos del comercio electrónico, los métodos y tecnologías de autenticación evolucionan con rapidez. En la esfera de las firmas numéricas, la tecnología se aplica de maneras que difieren de las infraestructuras de clave pública previstas cuando se aprobó la primera legislación en ese dominio. Por ejemplo, se puede utilizar firmas electrónicas para fines tales como probar la fecha o la autoridad, que tal vez excedan de la mera verificación de la identidad y de impedir el repudio. Además, gran parte de su utilización se desarrolla en sistemas cerrados y no en sistemas abiertos. Se reconoce así mismo que las firmas electrónicas se emplean para un gran número de finalidades comerciales, aparte de las originalmente previstas; por ejemplo, ya se emiten en gran escala certificados de valor mínimo.

El Gobierno de los Estados Unidos apoya el desarrollo de estructuras que sirvan de sostén a diversos métodos y tecnologías de autenticación, así como a toda una variedad de modelos de aplicación. Las normas reguladoras que rigiesen la tecnología de las firmas numéricas o cualquier otra tecnología de autenticación, con exclusión de otros enfoques del tema, inhibiría más que estimularía el crecimiento del comercio electrónico. No obstante, el Gobierno de los Estados Unidos reconoce el valor del diálogo que apoya la CNUDMI sobre estas cuestiones.

El Gobierno de los Estados Unidos cree que la CNUDMI debiera considerar la posibilidad de conceder una atención prioritaria a una Convención Internacional sobre las Operaciones Electrónicas. La convención eliminaría los obstáculos relacionados con la utilización del papel con que se enfrentan esas operaciones y abordaría cuestiones referentes a la autenticación electrónica.

## III.

La CNUDMI debería trabajar en una Convención vinculante sobre las operaciones electrónicas que comprendiese dos elementos:

Parte A: Obligaciones generales -- Figurarían entre ellas: modificaciones mínimas de las actuales normas jurídicas y adopción de un mínimo de nuevas normas; neutralidad en materia de tecnología y aplicación; un criterio no discriminatorio ante las tecnologías de autenticación y las aplicaciones comerciales de otros países; evitar obstáculos innecesarios al comercio. Además:

Autonomía de la voluntad de las partes - Debe permitirse a las partes en una operación, en la máxima medida posible, determinar mediante contrato los métodos de autenticación tecnológicos y comerciales apropiados en la seguridad de que se reconocerá su carácter jurídicamente vinculante, estén o no esos medios tecnológicos y comerciales previstos expresamente en las leyes o en los reglamentos. Las condiciones de todo acuerdo (inclusive sistemas cerrados) entre las partes por el que se rija su operación deberán poderse exigir prescindiendo de cualquier marco legal aplicable a la autenticación electrónica.

Todas las tecnologías y todos los métodos comerciales de autenticación pueden servir como prueba de autenticidad - Cuando la ley exija prueba de la autenticidad o la integridad de un mensaje, se permitirá a cada parte utilizar cualquier tecnología o método comercial de autenticación para comprobar su autenticidad, estén o no esas tecnologías o esos métodos previstos expresamente en las leyes o en los reglamentos. (Como ocurre con la autenticación de los documentos físicos, la parte que rechace el acuerdo podrá presentar pruebas contra su autenticidad o integridad y la cuestión será resuelta por el juez de los hechos.)

Parte B: Adopción de elementos claves de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico -- Disposiciones habilitantes tomadas de lo previsto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico definirían un conjunto de principios comerciales uniformes para el comercio electrónico. La Convención reconocería la aceptabilidad de las firmas electrónicas a efectos jurídicos y comerciales, definiría las características de un escrito electrónico válido y un documento original y apoyaría la admisión de pruebas electrónicas y la conservación de documentación por medios electrónicos.